

# "DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU" "AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO DEL COMPROMISO DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO DEL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

> 1963 - 2013 Gerencia Regional de Trabajo

v Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 076-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Marzo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal Nº 046-2013-GRA-GRTPF-ZDTPF-FI PFDREGAL formulado por RICHARD MANUEL PUMA CHACÓN, on el Expediente Sancionador N° 008-2012-ZDTPE-CAM: v.

#### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 073-2012-ZDT-MP; con fecha 11-10-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Inficulo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación la parte empleadora para los descargos respectivos, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso d) del Artículo 45º de la ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada, así como, del Acta de Infracción referidos en el considerando anterior, se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen sanciona a la parte empleadora por INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: en agravio de la trabajadora Sandra Margot Suri Álvarez 1) No haber acreditado se haya pagado mensualmente una suma al menos igual a la remuneración mínima vital, omisión que configura la existencia de infracción muy grave prevista en el numeral 25.1 del Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 2) No haber cumplido con acreditar el pago de sus vacaciones truncas, omisión que configura la existencia de infracción muy grave prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 3) No haber cumplido con acreditar registro planilla de remuneraciones, omisión que configura la infracción grave prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 4) No haber cumplido con acreditar el pago de las gratificaciones de julio 2012 así como gratificación trunca diciembre 2012, omisión que configura la infracción grave prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 019-2006-1R; 5) No haber cumplido con entregar las boletas de pago de remuneraciones, omisión que configura la infracción leve prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; incurrió también en las siguientes INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL en agravio de la trabajadora Sandra Margot Suri Álvarez: 6) No acreditar haber cumplido con inscribir en el régimen de seguridad social de Salud, incurriendo en intracción grave prevista en el Articulo 44 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 7) No acreditar haber cumplido con inscribir en el régimen de seguridad social Pensiones, incurriendo en infracción grave prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR:

Que, el Despacho de origen procedió a establecer la existencia de concurso de infracciones, aplicando el Principio de la Potestad sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230° de la Ley 27444, entre la infracción leve signada con el numeral 5) y la infracción grave señalada con el numeral 3) del considerando anterior, procediendo a imponer sanción de multa sólo por la de mayor gravedad;

Que, al imponerse sanción de multa en el caso de autos, se aplicó in estricto la escala prevista en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no advirtiéndose que en este caso se presentó escrito de fs. 09 a 11, que si bien es extemporáneo, contenía medio de prueba consistente en consulta WEB REMYPE fs. 13 Y acreditación REMYPE de fs. 14 que no se merituaron en la resolución de primera instancia. Acreditación REMYPE que se adjunta a fs. 53 del escrito de apelación de fs. 39 a 41; con los





#### GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

cuales se aprecia que la empleadora se encuentra registrada como Micro Empresa desde el 06 de diciembre del 2011, estando demostrado en autos que la trabajadora Sandra Margot Suri Álvarez ingresó a laborar, tal como se aprecia del acta de infracción de fs. 01 a 04, el 02 de marzo del 2012; esto es, con fecha posterior al registro en el REMYPE; siendo así, resulta pertinente aplicar los Principios de debido procedimiento, tipicidad y razonabilidad de la potestad sancionadora; regulados por el Artículo 230 de la Ley IN° 27444 que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantias del debido proceso; que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; y finalmente, regulando o graduando la multa impuesta en forma proporcional al incumplimiento calificado como infracción y en función a los criterios previstos en dicha normativa; así, cabe revocar el aspecto de la recurrida precisado en el numeral 4) del segundo considerando de la presente resolución; dejando sin efecto e insubsistente la sanción y el requerimiento establecido respecto a dicho aspecto;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora por las omisiones precisadas en los numerales 1), 2) 3), 6) y 7) del segundo considerando de la presente resolución; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que se meritúan debidamente el escrito de 08 de julio del 2013 de fs. 09 a 11, y el recurso de apelación de fs. 39 a 41, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 254-2012-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas, que la multa impuesta debe reducirse en 50% tal como establece el art. 39 de la ley 28806 para el régimen de las micro empresas, y por último, teniendo presente los fundamentos contenidos en el cuarto considerando de la presente resolución;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

### SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal Nº 046-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MP, de 08-07-2013, en cuanto sanciona con multa y requiere por las infracciones precisadas en los numerales 1), 2) 3), 6) y 7) del segundo considerando de la presente Resolución, REVOCÁNDOSE dicho pronunciamiento en cuanto a lo sefialado en el numeral 4) del mismo considerando, estando a las razones expuestas en el cuarto considerando de esta misma resolución, dejándose sin efecto la sanción de multa y el requerimiento establecidos respecto al mismo; en consecuencia, teniendo en consideración la reducción contemplada en los considerandos cuarto y quinto regúlese la sanción de multa impuesta en la apelada a la suma total de S/. 3,650.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), suma esta que el empleador obligado deberá abonar observando el término y las demás condiciones precisadas en la resolución apelada; asimismo, habiendo quedando agotada la via administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 073-2012-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER

GODIERNO REGIONAL AREGUIPA

Abg. Can os Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIAREGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
MREQUIPA

Calle Universidad Till - Urb. La Victoria - Arequipa - Telefax: (054) 380060 E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe Página Web: www.trabajoarequipa.gob.pe 1963 - 2013 Gerencia Regional de Trabajo